

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española...

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona...

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al art. 6.º de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona...

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades...

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.

16 Diciembre 1861. Autorizando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Eustasio Fernandez y Galilea...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe...

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo...

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo...

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo...

Que en el mismo día en que el Alcalde recibió esta comunicación del Gobernador (13 de Setiembre), recibió también otra del Juez, en que le decía que habiendo de celebrarse al día siguiente una subasta...

Que llegado el día 44 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antecala de que se ha hecho mención...

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y después de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa...

Visto el art. 131 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual á los 30 días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces.

Considerando: 1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salón de Sesiones para celebrar las subastas...

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciación que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salón principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestión en que ámbos se hallaban interesados...

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

POSADA HERRERA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo de las variaciones establecidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado, deberán satisfacerse de aquí en adelante en el Ministerio de Estado los derechos de pasaportes por medio de sellos de 40 rs.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Sección de Hacienda de Filipinas.—Movimiento del personal.

2 Diciembre 1861. Real orden nombrando para la plaza de Oficial segundo de la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda de Filipinas á D. Evaristo Romero y Perez...

cisco Labra, Comisario-Administrador del Hospital militar de Manila; y para esta resulta á D. Fermín Iparraguirre...

10 id. Aprobando la traslación decretada por la Superintendencia de las islas de D. Tomás de la Vega Gonzalez al empleo de Ayudante de los almacenes generales de Rentas Estancadas que servía D. Timoteo Sanchez...

11 id. Declarando Contadores en propiedad de tercera clase del Tribunal de Cuentas de las islas á D. José María Aguirre y D. Luis Avilés, y de cuarta, por su orden á D. Félix Robles, D. Miguel Jimenez, D. Antonio Aoz y D. Adriano Gorostiza.

13 id. Nombrando para una de las dos plazas de Auxiliares de Vistas de la Administración del ramo de Manila á D. Joaquín Gauboa, Administrador de Rentas de Puerto Real; para la segunda á D. Francisco Guitán, Visita electo de la Administración de Hacienda pública de Pangasinan...

18 id. Real decreto nombrando para la plaza de Administrador general de tributos de la isla de Luzon y adyacentes á D. Francisco Ramos, Contador de la casa provisional de moneda de las islas.

19 id. Real orden nombrando Contador de la mencionada casa provisional de Moneda á D. Victoriano Jareño que desempeña la plaza de Administrador general de Rentas Estancadas, y confiriendo esta resulta á D. Teodoro Roca, Administrador-depositario de Rentas de la isla de Mindanao.

20 id. Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José Pecina, Afondador quinto de tercera clase de tabacos, y D. Elías Fernandez Pidal, Oficial tercero de la Administración general de Tributos.

20 id. Nombrando para la plaza de Administrador-depositario de Rentas de la isla de Mindanao á D. Eugenio de la Cavada, Interventor de la propia dependencia, y para esta resulta á D. Francisco Manrique, empleado cesante, por supresión, de la Tesorería central de la Península.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 3 de Enero de 1862.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar: «A las once de la mañana ha llegado á esta Administración la correspondencia que ha traído de Ultramar el vapor-correo Ter.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 31. Circulando en la Armada la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21, que manda expedir á favor del Alférez de navío Don Julio Falco y d'Adda Real carta de sucesión en el título de Baron de Bonifayó.

Enero 1.º de 1862. Concediendo licencia para retirarse del servicio al Teniente Coronel de Artillería de Marina de la escuela de reserva D. Andrés Lortz y Tamariz, señalándosele el haber anual de 19,440 rs. vu.

Id. id. Idem dos meses de licencia para Cádiz al Teniente de navío D. Juan Abreu y Muñoz.

Id. id. Idem al grumete Manuel Joaquín Choz de haber de inválidos de 400 rs. anuales por haberse inutilizado en faenas del servicio.

Id. id. Idem al matriculado Juan Alonso Paris patronero del falucho de su propiedad nombrado Yucateco, siempre que afiance de un modo conveniente la permanencia del sustituto que tiene puesto en el servicio por el término fijado en la regla 3.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1859, y presie el exámen que preceptúa la 4.ª de la misma soberana disposición.

Id. id. Idem para la reparación del buque Pájaro. Id. id. Concediendo licencia por un mes para Cartagena al segundo buzo del arsenal de la Carraca Francisco Martínez y Martínez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por María Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrín Gomez y otros, contra el Hospital general de aquella ciudad, sobre nulidad de la institución de heredero hecha á favor de este por Doña Vicenta Ibañez...

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raíces hasta el capital necesario para dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423,758 rs., y que en virtud de dicha autorización adquirió desde aquel año al de 1831 inclusive por valor de 68,866, faltándole 43,956,418 rs. para completar el capital de 14,225,384 rs., necesario para pagar la expresada renta.

Resultando que Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de común acuerdo en 23 de Enero de 1828, nombrándose mutuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviese, se considerasen los bienes como propios de las mismas por mitad, y que, después de nombrar usufructuarias de ellos á sus hermanas Doña Manuela, Doña Josefina Carmela y Doña Josefa Teresa Balaguer, insintieron heredero en propiedad, por muerte de la última de estas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entonces por privilegio para adquirir bienes y previniendo que si al tiempo de entrar á posesión se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los administradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos.

Resultando que habiendo muerto Doña Florentina Ibañez en 27 de Febrero de 1830, su hermana Doña Vicenta otorgó un codicilo en 5 de Abril siguiente, por el que referidos á la institución del Hospital, hecha en el testamento, declaró que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondían á su herencia no se vendieran por ningún título, cause ni razón, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á posesión de los que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otorgante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia.

Resultando que por muerte de Doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de Julio de 1858, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de Enero de 1828, acaeció el último albacea, que quedaba de los nombrados por Doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1855 sobre Diputaciones provinciales, se declarase la de aquella provincia, si el Hospital, como establecimiento provincial, podía y debía aceptar la herencia de Doña Vicenta Ibañez, de la cual había sido puesto en posesión por la Autoridad judicial; y que ins- truido el oportuno expediente declaró dicha corporación en 29 del mismo año que el Hospital podía y debía aceptar con beneficio de inventario las sucesiones de Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez.

Resultando que, amparado el Hospital en la posesión que le había sido dada judicialmente, con reserva de su derecho á Doña Manuela Muñoz y consortes para que le ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase nula la institución de heredero, que Doña Vicenta Ibañez hizo en los expresados testamento y codicilo, en la parte que se refería á los bienes raíces, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constaban de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no podía adquirir bienes raíces en 1.º de Agosto de 1858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibición expresada en la ley de 27 de Setiembre de 1820, y establecida en 30 de Agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15; que siendo nula dicha institución de heredero por la incapacidad del nombrado, de los parientes de la Doña Vicenta hasta el décimo abintestato, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 23, tit. 6.º de la Partida 3.ª.

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, expuso: que había adquirido y podido adquirir los bienes que se pedían, según las leyes, y especialmente las de 8 de Enero de 1845, art. 56, y 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26.

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, expuso: que había adquirido y podido adquirir los bienes que se pedían, según las leyes, y especialmente las de 8 de Enero de 1845, art. 56, y 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos que cada una de las partes había presentado; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de Setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demás individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de María Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de Marzo de 1860.

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación por conceptos infringidos la ley 22, título 3.º, Partida 6.ª, y la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como también la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 7 de Octubre de 1852 y 26 de Julio de 1853.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí.

Considerando que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir la herencia, según la disposición en la ley 22, tit. 3.º de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos.

Considerando que el Hospital de Valencia tenía capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposición testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes.

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época á temporal, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesión material de la herencia, también en ese tiempo, que fué en Julio de 1858, tenía el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de convertirlos en efectos públicos.

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó más bien de 11 de Octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones.

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone también infringida, fueron dictadas cuando no se había dado la ley de 1.º de Mayo, según lo demuestran sus fechas, y que, además, en el caso de primera de ellas, los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carcelero de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino también en la primera y segunda.

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina citada en el recurso, no procede este; Faltanos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á lo, condenando á los recurrentes María Muñoz y litis-socios en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, para cuando mejor de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vives.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribe de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Mora de Rubielos y en la Real Audiencia de Zaragoza por Joaquín Martín, vecino de Torrijas con el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, sobre reivindicación del pleno dominio de la masada llamada del Mas de Moreno.

Resultando que el Rey D. Pedro de Aragón concedió á Berenguer de Aencia y sus sucesores, en remuneración de servicios prestados en la guerra contra los sarracones, el lugar de Manzanera, fronterizo con los moros, para que lo poblasen y pusieran en defensa, expidiéndole Real privilegio de esta gracia en 1.º de Junio de 1202, era de 1240.

Resultando que en 21 de Mayo de 1390 el Rey D. Juan de Aragón elevó á la dignidad de Vizconde de Villanova á D. Pedro Ladrón de Villanova, concediéndosela para él y sus sucesores sobre las villas, lugares y fortalezas que poseía, una de ellas de Manzanera.

Resultando que el sucesor de dicho D. Pedro, llamado también con el mismo nombre, vendió por escritura de 26 de Agosto de 1537 al Duque de Calabria D. Fernando de Aragón la villa y castillo de Manzanera con su jurisdicción civil y criminal.

Resultando que el Duque de Calabria, por testamento de 25 de Octubre de 1550, dejó dicha villa con sus masías y otros bienes al monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia, con prohibición de poder enajenarlos y obligación de conservarlos perpetuamente.

Resultando que á petición de Francisco Tarín, dueño del Mas de Moreno, situado en el término de Manzanera, se procedió á su deslinde en 29 de Mayo de 1600 con asistencia del Bayle por la Señoría de aquella villa y de varios oficiales é individuos de su concejo, y habiendo recibido información de dos de sus vecinos, concedidos del terreno, que fijaron los límites y dijeron, que lo que dentro de ellos se incluía, era masada de Francisco Tarín, excepto las majadas, sesteros y pasos de la villa, y que en la umbria de la carretera arriba no se podía cortar ningún árbol, pudiendo hacerlo libremente en la de abajo por no perjudicar á dichos pasos, majadas y sesteros.

Resultando que, por escritura de 26 de Setiembre de 1723, el monasterio de San Miguel de los Reyes dió en establecimiento á D. Juan Antonio Mancho y sus sucesores una cerrada en la partida del Mas de Moreno por treudo perpetuo de cinco sueldos jaqueses con sujeción á luismo y fadiga.

Resultando que D. Francisco Mancho vendió, por escritura de 1.º de Abril de 1749 y precio de 1.600 libras jaquesas, á D. Gaspar Gomez la masada sita en término de Manzanera, llamada Mas de Moreno, libro de todo gravamen, y al mismo tiempo, y en la propia escritura, le vendió también, con licencia del referido monasterio, la cerrada que había adquirido de este en 1723, contigua á aquella otra, con las mismas condiciones de luismo, fadiga y pago de treudo perpetuo de 20 sueldos jaqueses.

Resultando que entre el concejo y vecinos de Manzanera y el monasterio de San Miguel de los Reyes hubo un pleito sobre el aprovechamiento de la leña de los términos de dicha villa, que pretendía esta pertenecerle, y que por sentencias de 41 de Setiembre de 1711 y 12 de Abril de 1715 se declaró que la villa de Manzanera no podía vender ni cortar leña alguna para carbon, ni otros usos que los expresados en una sentencia arbitral de 1583 en la que se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su parecer manifestando que el terreno que se mencionaba en la instancia, era sin duda del D. Joaquín, y que sería provechosa para el monte la corta que se pedía para poder medrar los demás árboles, y que en tal estado quedó el expediente, sin evacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió también como señor temporal de dicha villa.

Resultando que en el año de 1796, D. Joaquín Peinado, como marido de Doña Joaquina Gomez, poseedora del Mas de Moreno, solicitó permiso del Ministerio de Marina de Valencia para cortar 4.000 pinos de los que se hallasen en la umbria situada de carretera abajo, sobre lo que se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su parecer manifestando que el terreno que se mencionaba en la instancia, era sin duda del D. Joaquín, y que sería provechosa para el monte la corta que se pedía para poder medrar los demás árboles, y que en tal estado quedó el expediente, sin evacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió también como señor temporal de dicha villa.

Resultando que por ejecutoria del Consejo de Hacienda de 3 de Noviembre del año 1804 se declaró que el D. Joaquín Peinado, como marido de Doña Joaquina Gomez, poseedora del Mas de Moreno, solicitó permiso del Ministerio de Marina de Valencia para cortar 4.000 pinos de los que se hallasen en la umbria situada de carretera abajo, sobre lo que se pidió informe á la justicia de Manzanera, que dió su parecer manifestando que el terreno que se mencionaba en la instancia, era sin duda del D. Joaquín, y que sería provechosa para el monte la corta que se pedía para poder medrar los demás árboles, y que en tal estado quedó el expediente, sin evacuar el monasterio de San Miguel de los Reyes el informe que se le pidió también como señor temporal de dicha villa.

Resultando que habiendo precedido en 1835 la vida y herencia de D. Joaquín Peinado y Gomez á la corta de árboles dentro de los límites del Mas de Moreno en virtud de autorización del Comandante de Marina de Valencia, dada por orden de la Dirección general de Montes y Fomento, después de haber hecho los derechos de usufructuario de la propiedad de dicha masada por derivación de D. Gaspar Gomez, que la adquirió por la referida escritura de 1.º de Abril de 1749, mandó suspender la corta el Alcalde de Manzanera, á cuya comisión mandó después la misma Dirección general de Montes se mantuviese en la posesión y disfrute de los árboles comprendidos en la demarcación de dicha masada.

Resultando que en 31 de Enero de 1857 D. Juan Bautista Formentor y demás conductores del Mas de Moreno permutaron con sus edificios, tierras y un molino harinero por otras fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían comprado por otros fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían comprado por otros fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían comprado por otros fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían comprado por otros fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanera, oponiendo á la demanda varias excepciones dilatorias, solicitó se le absolviese libremente de ella, alegando, en lo principal, que los dueños del Mas de Moreno no lo habían comprado por otros fincas de Joaquín Martín, expresando ser libres unas y otras de todo gravamen.

Resultando que Joaquín Martín, apoyado en el precedente título de adquisición del Mas de Moreno, en el deslinde que del mismo se hizo en 1600 y demás documentos referidos, presentó demanda en 18 de Febrero de 1858, por la que, ejercitando la acción reivindicatoria, pidió se declarase que como dueño indubitado de dicho Mas de Moreno perteneciente exclusivamente al uso y aprovechamiento de la Real Audiencia de Valencia, y de los productos de cualquier especie que existiesen dentro de los límites de su suelo, y la facultad de dimitir esta á la clase de cultivo que más le acomodase, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviese legítimamente establecidas, y en su consecuencia que se mandase al Ayuntamiento de Manzanera dejase expedidos aquellos derechos y no le perturbase con ningún motivo ni pretexto en el libre ejercicio de los mismos.

cripción que aun habiendo sido continua, no cabe contra lo dispuesto en el derecho y en la citada observancia no...

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri, considerando que los decretos de las Cortes de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, al autorizar á los dueños de terrenos de dominio particular para cercarlos y aprovechar sus frutos y producciones como quisieren, y suponen en aquellos el pleno dominio tanto del suelo, como de los arbolados:

Considerando que en esta persuasión, sin duda, el recurrente dirigió su demanda, en primer lugar, á reivindicar el dominio pleno y exclusivo de todos los productos existentes dentro de los límites del Manso ó Masía de Morano, y en segundo, y como consecuencia de él, á pedir la declaración del derecho de destinar su suelo á la clase de cultivo que más le acomodase:

Considerando que, no habiéndose reconocido en la sentencia aquel dominio, no podían tampoco declararse en su favor facultades que son una emanación del mismo, y que, por consecuencia, no se han infringido los decretos citados, y ménos la Real orden de 17 de Mayo de 1838, la cual, léase de ampliar aquellas disposiciones, las restringió, mandando que no se diese á los 1.º del 8 de Junio de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu:

Considerando que tampoco se ha infringido la observancia novena de Aragón de prescripciónibus, al no verse al recurrente el pleno dominio en la Masía ó Manso litigioso, porque el Tribunal sentenciador no se ha fundado tanto en la posesión alegada por el Ayuntamiento de Mauzara, como en el valor y eficacia de los documentos producidos por los interesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Joaquín María, á qui en condenamos en las costas, y devolvámos los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsola.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante el Juzgado de primera instancia de Calafete y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albalcete en el Pre-biterio D. Rafael Merino Alvarez contra D. Vicente Salas Quiroga y D. Mariano Rojo Barberá, sobre reivindicación de una finca:

Resultando que D. Andrés Almonacid y su esposa Doña Ana María Salazar otorgaron testamento de comun acuerdo en 8 de Noviembre de 1753, ordenando por las cláusulas 7.ª, 8.ª y 9.ª se fundase un vínculo ó mayorazgo con el tercio y remanente del quinto de sus bienes, señalando la Doña Ana María para en parte de él, una casa y edificios de Prado-redondo, que hubo de su primer marido, y llamaron á su goce y posesión á su hija única Doña Mariana, casada con D. Nicolás Peinado, y por su fallecimiento á la hija de esta, nieta de los otorgantes, Doña Manuela Peinado y Almonacid y á sus hijos y herederos, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra, aunque su madre Doña Mariana llegase á tener hijos, y dispusieron que, para mayor validez y firmeza de la fundación, se obtuviese la Real licencia, solicitándola con toda brevedad los otorgantes, ó el que sobreviviera, y que si no se ejecutase ó consignase, se entendiese de todos modos por mejor de tercio y remanente del quinto, señalado en dicha heredad para la referida su nieta Doña Manuela:

Resultando que á la muerte de Doña Mariana Almonacid y Salazar, hija de los expresados fundadores, ocurrida en 4 de Octubre de 1798, se suscitó cuestión entre su hija Doña Ana María Peinado y Almonacid, esposa de D. Gregorio Merino Gallo, abuelos del actual demandante, y D. Ignacio Llopis, Conde de la Concepción, marido de la otra hija Doña Manuela, llamada á la sucesión del vínculo, acerca de los bienes que debían adjudicarse á este, la cual transcurrió por escritura de 30 del mismo mes, conviniendo, entre otras cosas, en que el tercio y remanente del quinto quedase como vinculado en el Conde de la Concepción, aplicado en la heredad de Prado-redondo:

Resultando que al fallecimiento de D. Ignacio Joaquín Llopis, ocurrido en 2 de Enero de 1834, acudieron al Alcalde-Corregidor de Moya en 28 de Abril siguiente su madre Doña Joaquina Vivanco y su viuda Doña Rita Riega pidiendo les diese la posesión de los bienes libres que había dejado, y que se les mandó dar, y dió sin perjuicio de tercero de mejor derecho, mediante á ser público en la que había estado el D. Ignacio de las heredas de Santo Domingo, Prado-redondo y otras:

Resultando que en 13 de Abril de 1858 presentó demanda D. Rafael Merino Gallo en el Juzgado de primera instancia de Calafete, con la solicitud de que se declarase que, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, adquirió al fallecimiento de D. Ignacio Joaquín Llopis, verificado en 2 de Enero de 1834, como su inmediato sucesor, la posesión civil y natural de los bienes del mayorazgo, que fundaron D. Andrés Almonacid y su mujer Doña Ana Salazar en 8 de Noviembre de 1753; y que, restablecido en 30 de Agosto de 1836 el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, hizo suyos dichos bienes, conforme á su art. 2.ª la mitad en pleno dominio y en usufructo la otra mitad reservada al inmediato sucesor; y en su consecuencia que se condenase á D. Vicente Salas, como marido de Doña Benita Riega, viuda que fué de D. Ignacio Joaquín Llopis, Conde de la Concepción, y á D. Mariano Rojo, heredero de Doña Joaquina Vivanco, madre de aquel, á que dejasen á su disposición la heredad titulada Prado-redondo, perteneciente á dicho vínculo por designación de los fundadores y adjudicación hecha al mismo por la escritura de transacción de 30 de Octubre de 1798, de la que se habian apoderado y estaban poseyendo sin justo título ni buena fe, como también á la devolución de los frutos ó rentas que los mismos y sus causantes hubiesen percibido desde el 2 de Enero de 1834, en que falleció el último poseedor, y al pago de todas las costas:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviera libremente, alegando para ello que D. Andrés Almonacid y su esposa mejoraron pura y simplemente en el tercio y quinto de sus bienes á su hija Doña Mariana y su nieta Doña Manuela; pero instituyeron un vínculo con condición mixta de potestativa y casual, que dejaron de cumplir por su voluntad, y por consiguiente, debía considerarse la mejora sin gravamen, como expresamente lo establecieron: que la indicada escritura de transacción no podía surtir el efecto de corroborar y confirmar el vínculo, por prohibirlo terminantemente en aquella época la ley 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilación; que aun supuesta la existencia del vínculo, estaba excluida de la sucesión por la cláusula novena la línea que representaba el demandante; que la acción vincular deducida no procedía después del 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 27 de Setiembre de 1820, que redujo los bienes vinculados á la clase de absolutamente libres, y que la reivindicatoria común petitoria estaba prescrita con arreglo á la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y practicadas las que se acordaron, dictó sentencia el Juez en 23 de Noviembre de 1859, confirmando la Sala segunda de la Audiencia de Albalcete en cuanto absolvía á D. Vicente Salas y Quiroga, como marido de Doña Benita Riega, y á D. Mariano Rojo Barberá, como heredero de Doña Joaquina Vivanco, de la demanda de D. Rafael Merino Alvarez;

Y resultando que este interpuso el actual recurso de casación fundado:

1.º En que habiendo los testadores establecido por sí é instituido un vínculo en dicho título con las aguas y desagües, y haciendo los llamamientos de sucesión por herencia, si dispusieron que se obtuviese la licencia Real, fué por creerla requisito indispensable para su mayor validez y firmeza, cuando en 1753 no se necesitaba para fundar mayorazgo que no gravase las legítimas: por consiguiente al declarar la sentencia que los bienes pertenecen á los demandados, porque no tienen el gravamen de restitución, ha infringido la ley de la fundación y en ello la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que la voluntad de los testadores fué fundar el vínculo.

2.º Que teniendo en cuenta los datos que el Sr. D. Ignacio Llopis Ferriz y habiendo este reconocido terminantemente por la escritura de 30 de Octubre de 1798 la existencia del vínculo, obligándose á no ir en ningún tiempo contra este reconocimiento, y renunciado cualquier derecho que en concepto de bienes libres pudiera corresponder á su representación sobre los que vinieron por los testadores, se ha infringido la regla de derecho sancionada en la ley 12, tit. 34, Partida 7.ª de que ningún cosa non puede dar más derecho á otro en alguna cosa de aque- llo que le pertenece en ella; primero consignado y deservido en la sentencia de este Tribunal Supremo en 23 de Junio de 1858, citada en la de la Audiencia, aunque sin aplicación al caso presente bajo el sentido que lo hace, pues en la escritura á que se refiere nada se hizo á nombre de los testadores, sino que se definieron y determinaron derechos propios de los otorgantes provenientes de aquella disposición testamentaria:

3.º Que si ha podido tomarse en cuenta para la absolución de los demandados, aunque no se exprese en la sentencia, la excepción propuesta de que el recurrente no tiene llamamiento en la fundación, se ha infringido expresamente en sus cláusulas sétima y octava, pues en la primera son llamados los sucesores de las personas que se designan en la siguiente, y en esta se designó como primera á Doña Mariana Almonacid, ascendiente suya por línea recta, á la vez que solo se designan como sucesores del vínculo á los parroquiales de Moya y Landete para el caso de que, tanto la Doña Mariana como Doña Manuela falleciesen sin dejar sucesión.

4.º Que si ha podido tomarse en cuenta, aunque tampoco se exprese, la extinción de las acciones de bienes sobre bienes que fueron vinculados, como se alegó y exceptuó por los demandados, se ha infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida, y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras en la de 23 de Mayo de 1855:

Y por último, que si ha podido ser fundamento de la absolución la prescripción, se han infringido las leyes 18 y 19, tit. 29, Partida 3.ª, pues carecen los demandados de título, toda vez que solo tienen de los bienes libres, y de buena fe, porque Doña Joaquina Vivanco no podía ignorar que eran vinculados, toda vez que su marido, como apoderado de su padre, intervino en la transacción de 1798, y D. Ignacio Joaquín Llopis, caso de haber querido cumplir, que no quiso, la heredad de Prado-redondo, lo hizo á sabiendas de que no tenía defecto de enajenación, supuesto que vino á él como vinculada y falleció en 1834 en que subsistía la vinculación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que D. Andrés Almonacid y su esposa Doña Ana María Salazar manifestaron del modo más expreso su deseo y voluntad de fundar un vínculo ó mayorazgo con el tercio y el remanente del quinto de sus bienes:

Considerando que si bien ordenaron igualmente que para mayor estabilidad y firmeza de la fundación se solicitara y obtuviese la Real licencia, es incontestable que en la época en que otorgaron su testamento, no era necesario ese requisito para que fuesen válidas y subsistentes las fundaciones vinculadas que solo gravaban aquella parte de bienes, y por lo mismo no puede suponerse que sabiendo no había tal necesidad, hubieran querido oponer obstáculos ó dificultades á la ejecución de sus deseos:

Considerando que por consecuencia de la fundación que dictó hecha válidamente en el momento en que por la muerte de D. Andrés Almonacid y su esposa adquirió su designación testamentaria todo el valor y eficacia propios de tales actos, y que así se creyó y reconoció por los individuos de la familia 45 años después de la fecha del testamento:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albalcete, separándose de los principios consignados en esta, contraria é infringe la voluntad de los testadores, que es la ley en el caso concreto de este litigio y el primer fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Albalcete en 7 de Mayo de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsola.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Cola y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por José y Pedro María, Antonio Roig y Antonio Garcia, Cabos de mar de la matrícula del primero de dichos puertos, contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marqués de Algorfa sobre pago de dietas:

Resultando que José María y sus compañeros dirigieron una exposición en 13 de Mayo de 1856 al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena por medio de don Juan José de Almonacid, primer teniente de la Real Audiencia de Alicante, cuyos autos obraban en su Juzgado, les mandó abonar lo que les correspondiese por los servicios prestados en la guarda y custodia de la casa mortuoria del Marqués:

Resultando que comunicada la exposición al Fiscal, pidió, para emitir su dictamen, y se puso testimonio de no aparecer en los expedientes de la testamentaria de Algorfa, providencia alguna del Juzgado de primera instancia de Alicante, por la cual se hubiese nombrado á María y consortes para la guarda y custodia de la casa y bienes del Marqués, ni diligencia de la que se dedujese haber desempeñado semejante encargo; y que en su vista, y d conformidad con lo que expuso el Fiscal, se proyectó auto en 2 de Setiembre del mismo año de 1856, por el que se abstuvo el Juzgado de providenciar por entónces sobre la solicitud de dichos interesados, dejándoles á salvo el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitaran ante y contra quien correspondiese:

Resultando que en uso de esa reserva presentaron demanda en 18 de Julio de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Alicante, pidiendo se condenase al Conde de Casa-Rojas, sucesor de los vínculos del Marqués de Algorfa, y á los herederos de este, D. Francisco Triay, D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza, al pago de 12.870 rs. á que ascendían las dietas devengadas en la referida guarda y custodia de 14 de Noviembre de 1855 hasta 5 de Abril de 1856, y alegaron que el Comandante de Marina de aquel puerto los nombró para desempeñar dicho servicio á instancia del Conde de Casa-Rojas, y le prestaron con conocimiento y consentimiento tácito de los herederos, por lo cual debían abonarse y ser condenados á ello:

Resultando que D. Francisco Triay y D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza se opusieron á la demanda, porque lejos de haber pedido, autorizado ni consentido en que se pusieran tales guardas, protestaron la nulidad, que luego declaró el Juzgado del departamento de Cartagena, de todos los actos del de Alicante relativos á la facción de inventarios judiciales y sus consecuencias, y por no resultar además del expediente de testamentaria que los demandantes hubiesen sido nombrados ni designados tal encargo: que por lo tanto, y asegurando los mismos que el Conde de Casa-Rojas fué el que solicitó aquella medida, era evidente que no haciendo la acción entablada contra ellos de la ley, de mandato judicial ni de precepto expreso ó tácito, por el que resulten obligados, era de todo punto infundada é inadmisibile en el terreno legal:

Resultando que el Conde de Casa-Rojas contestó la demanda en el mismo sentido de no haber pedido por su parte, ni consentido que se pusieran los guardas, pues por el contrario la casa estuvo por algunos días al cuidado de hombres de confianza, que puso y pagó de su propio peculio:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que los partes articularon por testigos, dictó sentencia el Juez en 30 de Junio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 4 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda al Conde de Casa-Rojas, á D. Juan José Marco, D. Miguel Astorza y D. Francisco Triay:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación por haber sido infringidas en su concepto las leyes 21, 22 y 23, título 12, Partida 5.ª, según las cuales el Conde de Casa-Rojas y demás demandados venían obligados á las resultas del mandato, toda vez que este fué promovido por el primero y consentido por los otros, haciéndose en su utilidad y beneficio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre los hechos que han servido de fundamento á la demanda deducida en estos autos, se ha suministrado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciación se haya alegado infracción alguna;

Y considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse títilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida citadas, que tratan de las varias clases de mandato y de la manera en que debe hacerse, pues suponen la existencia de él legalmente justificada, lo que no sucede en este caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José María y liti-socios, á quienes condenamos en las costas, y devolvámos los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermsola.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Cola y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

Visto el dictamen fiscal: Considerando que, habiéndose oído al responsable en las dos audiencias prescritas por la ley de 25 de Agosto de 1851, ha quedado cerrada la discusión conforme al prevenido en el art. 43 de la misma:

Considerando, por último, que los precedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 6.869 rs. 13 céntos, contra D. Cirilo Recuro de Páramo, Administrador que fué del secuestro de Navalperal desde 1.º de Enero de 1812 á 30 de Setiembre de 1816, condenando á su heredero D. Miguel Gomez al reintegro al Tesoro de dicha cantidad: esto sin perjuicio de dejarle á su cargo el pago de los deudores, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta. Exhíbase certificación que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adarzo.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leida y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Julian Saiz Milanes.

RECTIFICACIONES.

En los estados publicados en la Gaceta del día 2 del corriente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública se han cometido los errores siguientes:

En el núm. 1.º Papel sellado y servicios explotados por la Administración. Bajas efectuadas, pone como suma de estas 40.533,018,0 y es 40.533,018,05.

Propiedades y Derechos del Estado. Productos en Administración (e las fincas del Estado. Montes y plantíos, dice 36.923,84, debiendo ser 36.928,84.

En el núm. 2.º Columna de Aduanas y provincia de Pontevedra, pone 344.507,33, y debe ser 244.507,33.

En la de Consumos, Casas de Moneda y Minas, provincia de Avila, se lee 266.168,17, teniendo que ser 216.168,17, y es 204.359,12.

En la del total y provincia de Navarra se estampan 1.613,016,08, y son 1.618,016,08.

Situacion del Banco de España

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1861.

Table with columns: ACTIVO, Rs. vn. Cs. and PASIVO, Rs. vn. Cs. It lists various assets and liabilities of the Bank of Spain, including metal, gold, silver, and various deposits.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillán.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandatos abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre de 1861, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.

Large table with multiple columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada, Deuda diferida, Amortizable de primera clase, Amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado por ferro-carrites, En certificaciones de capital convertible por sex partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Sierra.—Es copia.—Heredia.



ricana no puede de ningún modo admitirse; pero debemos rehuir con la fuerza el que pretendió establecer sobre nuestros buques el efímero Gobierno que impera en Veracruz.

Póngase, pues, de acuerdo el Sr. Ministro de Marina con el de Estado.

El Sr. Ministro de Estado. No comprendo cómo S. S. mezcla dos cuestiones tan diversas. S. S. conoce el punto de vista bajo el cual miró el Gobierno el asunto de la barca Concepción. Era S. S. Oficial del Ministerio, y todo este asunto ha pasado por su mano. Se reconoció entonces que las consideraciones justificaban la conducta del jefe de las fuerzas navales españolas. Creímos que tal vez hubiera podido usarse de más energía, pero como acababa de suceder el apresamiento del Miramón y del Marqués de la Habana, el jefe de las fuerzas españolas no creyó que debía anticiparse á provocar un conflicto, y el Gobierno ha aprobado su prudencia.

El Gobierno, pues, sintió que el jefe no se hallase en situación de obrar con más energía; pero no pensó de modo alguno en censurar su conducta: ántes ha reconocido y apreciado las consideraciones de prudencia que le movieron.

Por demás, el Gobierno ha demostrado la confianza que le merecen los jefes de las fuerzas navales, conservándoles en sus puestos, y encomendándoles la ejecución de medidas graves que se dictaron después y que no llegaron por causas que no son de este momento, á tener aplicación.

Por lo demás, el Sr. Salazar sabe que en el Ministerio de Estado no ha habido un solo negocio de que no se haya dado cuenta al Consejo de Ministros, y sabe también el celo del Consejo de Ministros en esos negocios, pues que S. S. los ha aprobado.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. El Sr. Ministro de Estado dice que yo estoy enterado de este negocio por haber sido Oficial del Ministerio. S. S. sabe que soy de los caballeros de ántes y después, y que no me valgo de las noticias ni influencias que he podido tener como empleado. Yo no soy de los que vienen aquí á leer despachos reservados para herir á un adversario.

Hablo por datos que se han hecho públicos. ¿No era un hecho público que la Concepción había sido apresada? Digo que es hecho público el establecimiento de una cátedra de derecho de gentes en Fernando, porque que los jefes de las fuerzas navales se van á veces en situación de obrar como Agentes diplomáticos, pero no he venido á revelar ningún secreto. En vez de hacer la oposición, manifesté que esas lecciones debían servirnos de norma para introducir en aquel colegio las reformas convenientes. S. S., en todo su discurso, no ha dicho más que lo que decía un personaje de Shakespeare: *word words, words, palabras y nada más.*

¿En qué quedamos? ¿Se aprobó ó no la conducta del jefe de las fuerzas navales? Si se aprobó, ¿cómo se ha publicado un documento que contiene una condena explícita? Si no se aprobó, ¿cómo el Sr. Ministro de Marina ha dicho que el Gobierno se halla completamente satisfecho de esa conducta?

El Sr. Ministro de Estado. Bastaría recordar las fechas de esos documentos para saber que el Sr. Ministro de Marina no tiene responsabilidad en el asunto. Cuando ocurrieron los sucesos de Anton Lizarola no ocupaba el Sr. Ministro de Marina ese puesto.

Pero hoy más: el Gobierno no ha desaprobado la conducta de ese jefe: si la hubiera desaprobado, sería el Ministerio de Marina el responsable, no el Sr. Ministro de Marina; y no hay comunicación ninguna en este asunto. Al contrario, se ha aprobado la prudencia de ese jefe, si bien el Gobierno ha expresado el sentimiento de que no hubiese podido obrar con más energía.

No hay necesidad de que S. S. recuerde que es caballero: lo sé; lo es como lo son todos los Sres. Diputados. Yo no he dicho que S. S. haya revelado ningún secreto; y es cosa singular que personas que desean la publicidad y que han hecho cargos al Gobierno porque los periódicos exponen documentos antes que los nuestros, que quejen de que el Gobierno traiga aquí los que pueden dar una idea cabal y exacta de su política.

S. S. sabe la energía con que se trató la cuestión de la Concepción: sabe que se logró poner en libertad la tripulación, y que el Jefe de Veracruz reconoció el derecho que nos asiste: está enterado de todo esto, y por consiguiente sus declaraciones no pueden de modo alguno colocar en mal lugar al Gobierno.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. Yo no sé nada que no sea público, y por otra parte no censuro la publicidad; pero he dicho lo del despacho reservado, y aun que la inercia es injusta, por que el Sr. Ministro nada ha dicho que pudiera autorizarla, creo que podía haber manifestado alguna sospecha de eso, porque siendo yo Ministro de Estado interior, S. S. se permitió venir al Congreso á dar cuenta de los documentos relativos á la deuda de Venezuela. Yo declaro que si no separó á S. S., entónces fué porque yo no era más que Ministro interior.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. He estado oyendo al Sr. Salazar increpar al Sr. Ministro de Estado porque suponía que S. S. había hecho uso de lo que sabía como Oficial del Ministerio de Estado, y aun que la inercia es injusta, por que el Sr. Ministro nada ha dicho que pudiera autorizarla, creo que podía haber manifestado alguna sospecha de eso, porque siendo yo Ministro de Estado interior, S. S. se permitió venir al Congreso á dar cuenta de los documentos relativos á la deuda de Venezuela. Yo declaro que si no separó á S. S., entónces fué porque yo no era más que Ministro interior.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. Mal parala ha debido quedar el Ministerio á cuyo frente se halla el señor Presidente del Consejo, cuando apela á un argumento de tan mala ley. El Sr. Paz convocó á una reunión en que convinimos en presentar varias enmiendas á los proyectos de leyes orgánicas. Entónces comenzó á la discusión, y entónces resolví presentar mi dimisión en el Ministerio de Estado, por más que algunos me aconsejaron que no lo hiciera, porque no eran cuestiones políticas. Yo que soy escrupuloso, oí lo contrario. El incidente con motivo de la deuda de Ultramar fué posterior á la reunión, y anterior á la firma de las enmiendas.

La comisión que entendía en ese arreglo me llamó á su seno y me dijo: aquí hay este proyecto, y nos ocurre una duda: en el tratado de reconocimiento de todas las Repúblicas se había fijado para la deuda el momento en que nuestras tropas abandonaron el territorio. En Venezuela se proclamó la independencia en 1811, y las tropas españolas no abandonaron el territorio hasta 1823. Me preguntaron: ¿quién va á pagar la deuda desde 1811 á 1823? Y yo contesté lo que tenía obligación de

contestar al último español que se hubiera presentado en Secularia.

Por medio de un canje de notas, posterior al tratado de 1845, el Gobierno español determinó que el Erario de Venezuela no debía cargar con las deudas españolas de 1811 á 1823. El Gobierno de Venezuela remitió, por consiguiente, á todos los acreedores al Gobierno español. Cuando se me presentaba un español cualquiera diciéndome: yo tengo un documento de 1813, ¿quién me paga? No tenía obligación de contestarle que no podía reclamar contra Venezuela? Pues eso dije á la comisión.

El Gobierno del General Soubelet publicó en 1845 el canje de notas. ¿Por qué no publicó el Gobierno español como era su deber? Yo no lo sé; pero lo que sí sé es que los muchos millones de aquella deuda, pues claro es que los gastos de nuestras tropas ocurrieron después de 1811, esto es, desde que empezó verdaderamente la guerra, no pesan ya, como se creyó, sobre Venezuela. ¿Y es ese fundamento para lanzar contra un hombre probado esa acusación? Lo que ella revela es la ignorancia supina del Sr. General O'Donnell en este asunto. Triste es la posición del hombre que apela á medios tan mezquinos. Por mi parte he respondido á ella con la calma que me impone solo la equidad que ha sido este sitio. No me gusta provocar tempestades, pero tampoco las temo, porque nacido en las orillas del Océano, estoy acostumbrado desde niño á acariar á las aves que anuncian la tormenta.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. Se va haciendo costumbre de que á los Ministros no se les guarden las consideraciones que se deben tener á todos. Yo tengo, sin embargo, bastante calma, y hoy S. S. no me ha hecho ni tragar saliva.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. Si fué citado á la comisión del Congreso para dar explicaciones sobre un negocio que estaba en su mesa, ¿puede un Oficial del Ministerio hacer esto sin contar con su jefe, sobre todo en un negocio que había notas pendientes? Yo había olvidado este incidente; pero cuando he oído á S. S. increpar al Sr. Ministro de Estado, me rebelé contra la injusticia de S. S.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. Yo deseo que se me diga si no es lícito decir aquí en una comisión del Congreso lo que está uno obligado á decir á cualquiera que se presente á preguntarlo en el Ministerio.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO. En la reunión que el señor Salazar, habiendo manifestado S. S. su resolución de oponerse á las leyes administrativas y de renunciar su destino antes de hacerlo, y esto lo había hecho antes de que tuviera lugar el incidente de que aquí se ha hablado. S. S. ha invocado mi testimonio, y esto es lo que debo decir en honor de la verdad.

El Sr. Ministro de MARINA. Este incidente, señores, ha dejado como colgado en el aire un asunto muy grave. Yo dije desde un principio, que si no contesté al Sr. Pacheco era porque no había oído las palabras del Sr. Salazar á S. S. se había referido y que lo hice diciendo que no había sido apresada la fragata *Maria de la Concepción* á la vista de la escuadra española.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA. El dictamen sometido á discusión tiene por objeto fijar las fuerzas navales para el año de 1862 en las aguas de la Península: esto no ha sido impugnado, y por consiguiente la comisión no tiene necesidad de hacer otra cosa que rogar al Congreso se la apruebe.

Leído el dictamen, y puesto á votación, fué aprobado.

Presupuestos.

Continuando la discusión pendiente, dijo El Sr. BARZANALLANA. Señores Diputados: para anudar el hilo de mi discurso, tendré que decir algunas palabras sobre lo que me interesa. El presupuesto del Estado, á mi ver, se muestra hace muchísimos años en déficit: para corregir este era preciso, ó disminuir los gastos, ó aumentar los ingresos.

Tuve ayer, según creo, ocasión de demostrar que los gastos del Estado son irreducibles en su economía general; y pasando del examen de los gastos á la manera con que se administran los recursos del Tesoro, me ocupé de demostrar que no se sacaba de estos el partido que se debía. Examiné algunas de las rentas, y quedé detenido en la relativa á las Aduanas.

Yo, señores, no puedo exigir lo que sea difícil realizar, y por eso no pido una gran reforma en los Aranceles; pero creo que después de las reformas de los aranceles extranjeros, es menester reformar también los nuestros. La Francia, sobre todo, ha hecho tales modificaciones, que es imposible que nosotros dejemos de tenerlas en cuenta y olvidar el trastorno que ocasionan algunas otras circunstancias si que nuestra industria arrastra una existencia muy lánguida. Se me dirá que el Gobierno ha traído ya una reforma de los derechos de los alcoholados, pero yo creo que esa reforma no es bastante.

No creo también, señores, que España debe mantener mejores relaciones con el reino de Portugal, y me parece que sería un medio muy bueno el de unir las Aduanas de ambos países. Pero como los Aranceles difieren tanto en uno y otro, me parece que por una serie de medidas liberales se debe armonizar para que llegue a la posibilidad de esa idea.

La renta del tabaco ha experimentado aumentos en estos últimos años; pero ¿han sido estos aumentos los que debían esperarse? No; y la culpa de esto es que el Gobierno no ha tenido cuidado de seguir convenientemente la Península, pues hay pueblos en que no había el suficiente tabaco para su consumo. Creo, pues, que hay necesidad de crear una fábrica, para la cual hay ya algunos trabajos en el Ministerio de Hacienda. Nosotros, señores, consumimos menos tabaco en proporción que otros países del Norte y por consiguiente debemos procurar tener una gran cantidad de hoja almacenada para no estar á la contingencia de los contrabandistas. Eu cuanto al tabaco filipino, creo que debe estudiarse la cuestión de si debe continuarse como hasta aquí, ó si sería más conveniente, como yo me inclino á creer, el desestancar ese género en la isla.

Pasemos ahora á la cuestión de la sal. Yo, señores, sé que los Gobiernos no pueden ser sentimentales; pero si hay algún impuesto por cuya abolición debamos trabajar, es la contribución sobre la sal. En otros países se sostiene el estanco y se desoyen las peticiones de que se quite. El Gobierno francés la mantiene con gran interés, á pesar de las reclamaciones que en todos tiempos se han hecho; pero allí se ha tratado de echarla abajo, y yo creo que tal es lo que debe procurarse, no recordando de manera alguna ese artículo; después de la ley que dieron las Cortes Constituyentes, se trató de aumentar la contribución sobre la sal, y en 1839 se la recargó, causando, á mi modo de ver, el poco aumento de la renta en este artículo. Además de todas las razones que hay para el desestanco de este artículo, viene también la de la

unión de las Aduanas de Portugal, la cual no podrá tener efecto si no se desestanca, porque en ese reino no hay estanco de este artículo.

Las loterías, señores, han aumentado enormemente; pero este aumento, es tan provechoso para la nación? Señores, el producto líquido de esta renta es pequeño: de 192 millones que se calculan para este año, sólo unos 40 serán para el Tesoro. ¿Es conveniente excitar la pasión del juego para obtener ese pequeño resultado? ¿Es conveniente quitar de la producción 192 millones de reales para emplearlos en este juego? Estas razones han militado en otros países para suprimir esta renta. En Francia se ha suprimido esta renta; en Bélgica se acaba de suprimir, y allí nada más se ha ganado; es verdad que se me dirá que por esa razón se ha podido suprimir, y que aquí no puede hacerse porque es necesaria; pero si la razón es ésta, no tratemos de aumentar la codicia, y dejemos que la renta vaya cayendo en el descrédito que merece.

En todas estas rentas no ha hecho el Gobierno más modificaciones que la del timbre, la del precio del tabaco y la de las tarifas de consumos: estas son, pues, la expresión de la política financiera del actual Gabinete.

¿Pueden dar estas rentas, sin variar su esencia, un resultado más cuantioso? ¿Pueden rebajarse los gastos que ocasiona la Caja de Depósitos? Yo creo que se acaba de hacer modificando la contribución de consumos se podría obtener gran ventaja, y creo que se puede suprimir el grandioso gasto del resguardo, que hoy cuesta cerca de 90 millones de reales.

Hay otra fuente de ingresos, importante para el Tesoro; las remesas de Ultramar. ¿Y qué sucederá en adelante con las circunstancias por que atraviesan las provincias de que venían? Tenemos una nueva colonia, que si alguna día ha de ser importante, ha de consumir grandes cantidades; tenemos en los Estados Unidos una guerra que continúa á buer en otra parte la actividad de los ejércitos que en ella se emplean; y por todas estas razones, y hasta por la penuria del Tesoro de la unión americana, creo que el Gobierno no puede contar para lo sucesivo con esas remesas de Ultramar.

La situación, pues, de nuestro Tesoro, resultado de este examen, es verdaderamente alarmante. Nuestro Tesoro ha tenido que acudir á anticipos que nos colocan en una posición muy crítica; nuestra deuda es grandísima, y el Gobierno ha debido atender indirectamente á enjugarla por medio de la Caja de Depósitos. Yo creo que cuando se hizo esto, ha venido una crisis monetaria, que yo no comprendo, cuando se decía que el Gobierno tenía una cantidad inmensa de numerario en las arcas del Tesoro.

El Sr. Ministro aun sin acudir á la reducción del interés de la Caja de Depósitos, podía haber hecho otra cosa. Por la ley de 2.000 millones sabía el Gobierno que vendrían á la Caja de Depósitos una gran parte de los productos de la desamortización. Como no ha previsto, pues, este caso, reduciendo el interés de la Caja, se hizo lo que yo creo que se hizo de tal modo que ha habido necesidad de rehacerlo.

Una de las causas del crecimiento de esa deuda flotante ha sido el pago de la deuda inglesa. El Gobierno se muestra muy satisfecho del modo con que lo ha hecho, y yo voy á examinarla á la luz de la razón. Se pagó de repente y de una vez; ¿qué consiguió con eso? ¿Se cree que se iba á formar una gran idea de nuestro Tesoro por pagarla de repente? Esto es hasta pueril. El Gobierno debió decir: yo reconozco esa deuda, y la pagaré; pero necesito acudir á los Representantes del país, y aquí se hubieran visto los medios mejores de pagar, porque del modo que se ha hecho, no sólo vamos á pagar esa cantidad, sino una gran suma de intereses. ¿Qué cantidad ha sido allegado para amortizar esa deuda? Las cantidades de deuda del material, ¿puede saber el señor Ministro cuánto tiempo tardaremos en pagar esa deuda con los sobrantes del material? Imposible. Y además, ¿cómo se coloca esta deuda en la deuda del material? Se sustituye el Gobierno al Gobierno inglés constituyéndose acreedor y deudor de sí mismo: nunca he visto un absurdo semejante.

Tal ha sido, señores, el aumento de nuestra deuda que he sido el Austria, cuyo Gobierno está arruinado, tiene más deuda que nosotros. ¿Creo que tenemos más de 1.000 millones de deuda flotante; no basta que se hayan publicado en los últimos estados 863, porque además hay muchos millones de billetes que deben considerarse como tal deuda flotante. Ahora bien: 1.000 millones, ¿no son el 50 por 100 de nuestro presupuesto? Puesto no llega á tanto la proporción de esa deuda en Francia, y la situación ha llegado allí á ser aterradora; y aquel Gobierno, que no es por cierto demasiado débil, ha tenido que hacer concesiones políticas que todos conocemos.

¿Qué relación hay entre las posesiones de Francia y España? ¿Quién recibe capitales de quién? ¿Es nuestro comercio sombra siquiera del de Francia? Pues á pesar de todo esto, nosotros nos encontramos muy tranquilos. Venza una perturbación cualquiera en los mercados de Europa, y yo tengo lástima del que se halla en aquel Banco; y cuenta, señores, que esa perturbación la veo yo muy próxima.

Dirá el Sr. Ministro, que ha presentado los medios de amortizar una gran cantidad de deuda flotante. Pero ¿cuáles son esos medios? Creo que el Sr. Ministro consume los recursos de la desamortización de los dos ó tres años en solo el año de 1862, y yo creo que á más de todo, señores, como se han hecho estos cálculos, pero si se ha de atender á la experiencia, las ventas de desamortización tienen que ir bajando, porque no tiene España ninguna mina inagotable de oro y plata para amortizar una cantidad enorme de numerario, y esto se ve perfectamente siguiendo las ventas efectuadas en esos últimos años. No pueden, pues, esperarse 200 millones de los solos bienes del clero; y yo creo que el Sr. Ministro opina lo mismo que yo, porque muy probablemente nos ha pedido cinco millones más que el año pasado para pago de los intereses de la deuda flotante.

Pero aun cuando esta reducción fuera cierta, resultaría que quedarían unos 300 millones de deuda flotante, y si se tienen en cuenta las demás circunstancias que antes he indicado, que es probable suponer que esos cinco millones sean porque se piensa aumentar la deuda flotante? Se dirá que estos inconvenientes están salvados con las ventajas que el país ha de sacar de los gastos hechos; ¿pero es esto cierto? Son reprochables todos los gastos que se han hecho; pero ¿de dónde se sacan los recursos para pagarlos? Yo creo que los gastos militares que se están haciendo? No; con eso no se aumenta la riqueza del país; lo que se aumenta son sus gastos. El cuartel de la Montaña del Príncipe Pio no costará más de 24 millones de reales, y estos representan con sus intereses 30 millones de deuda flotante, que en deuda consolidada

serán 60, y por consiguiente, nos costarán al año 1.800.000 reales solo de interés, y que creo se albergará en ese edificio! Á los más 1.800 hombres, es decir, que el albarque de cada soldado nos costará 1.000 rs.

Y, señores, si este cuartel fuera solo, no debería mirarse con tanto interés; pero ese cuartel es un modelo para otros que se harán en otras partes, y ya se están haciendo en Alcalá, en la Coruña, en Zaragoza; pues bien: multiplicando los 12 millones que cuesta el acuartelamiento de cada batallon, por el número de batallones que hay en España, resulta la enorme suma de 2.160 millones.

Yo bien sé que hay algunos cuarteles buenos; pero en cambio no cuento los cuarteles para caballería y artillería, que son más caros: esta suma, señores, es desproporcionada con las fuerzas de la nación española.

Esta falta de pensamiento, respecto de gastos militares, se trasluce en otra porción de gastos. El Sr. Ministro de la Guerra nos decía el otro día que de una plumada había suprimido 35 millones en el presupuesto. ¿Pero estos millones eran ó no necesarios? Si lo primero, ¿por qué se quitan? Si lo segundo, ¿por qué se habían pedido? Conste, pues, señores, que el Gobierno hace gastos sin reflexión, y que á los hechos que yo he dicho: yo creo que no vez de gastar en esto debía gastarse más en Guardia civil: en España hay una Guardia civil benemérita, pero que no es lo numerosa que debe: tenemos 16.000 leguas cuadradas de superficie, y 10.000 guardias civiles: la Francia, con la misma extensión próximamente, mantiene cerca de tres veces el número de guardias civiles que nosotros; y hay que tener, señores, en cuenta la diferencia de seguridad que hay en aquel país y en el nuestro por su mayor población, por su menor aglomeración, por la instrucción elemental más extensa &c.

Pero además, señores, nuestras campañas carecen de capital intelectual y de capital material, y no pueden dar el resultado que darían si se aumentase la seguridad; aumento que tendría también á aumentar las relaciones y la simpatía entre propietarios y colonos, y por consiguiente á armonizar los pueblos pequeños con las grandes poblaciones, y á crear en aquellos influencias que la fuerza de todos los Gobiernos no sería bastante á contrarrestar.

Señores, el dotar á nuestro país de estas armadas, y el veris probis y sin civilización reduciéndole á un pueblo de administrados y no de ciudadanos. Yo creo, señores, que el día que la Guardia civil se aumente, España tendrá una gran parte de esos medios, y he aquí por lo que yo deseo tanto que se aumente.

Yo creo, señores, que en España se necesita que los capitales vengan del extranjero, y creo que la política del Gobierno hace imposible esto; creo que el Gobierno no podrá seguir así apelando al crédito, y que todo el capital de las provincias se concentrará en manos del Gobierno, y la nación se quedará sin capital móvil, y por consiguiente, sin fuerzas, porque en el día las naciones no tienen más fuerza sino la que les da su capital móvil.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente). Sr. Diputado, si V. S. piensa extenderse aun bastante, habrá que suspender la sesión.

El Sr. BARZANALLANA. Aun tendré que ocupar algún tiempo al Congreso.

Suspendida la discusión, se aprobó definitivamente el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año de 1862.

Se leyó y pasó á las secciones para nombramiento de comisión el proyecto de ley remitido por el Senado sobre pensiones á los individuos existentes que asistieron á la batalla de Trafalgar, é igualmente el relativo á llenar con quintos el servicio de mar cuando no bastaran á ello los alistados.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente). Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levantó la sesión.

eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El periódico *Le Pays*, con referencia á la cuestión de los Estados Unidos, dice: «Cual será el término del conflicto anglo-americano? ¿La paz ó la guerra? Inglaterra entretanto continúa sus preparativos. Los periódicos ingleses anuncian diariamente la partida ó fletamento de buques para conducir tropas y municiones al Canadá, único punto vulnerable para Inglaterra; pero que las tropas regulares que allí sostiene el Gobierno británico, los refuerzos enviados desde que la guerra ha sido prevista y la milicia canadiense bastarán para impedir en aquel territorio una invasión americana. El ejército y la milicia inglesas cuentan con artillería formidable.»

Una correspondencia dirigida de Liverpool al *Morning-Post* anuncia que las Autoridades inglesas han aprobado un gran steamer de la línea de Liverpool á New-York que conducirá carabinas y municiones de guerra adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos.

No obstante el movimiento general que á la nación inglesa impulse á sostener con la fuerza de las armas el honor de su pabellón, los amigos de la paz no han perdido la esperanza de que no se altere.

La *Gaceta de Viena* considera como obstáculo á la unión de Austria con el Zollverein las negociaciones entabladas entre Prusia y Francia.

Escriben de Copenhague el 27 de Diciembre á la *Correspondencia Havas* recordando que en una conferencia particular los Enviados de Austria y Prusia en aquella corte habían comunicado á M. Hall, jefe del Gabinete, una nota de las dos grandes Potencias alemanas, en la cual, contestando al despacho dinamarqués de 29 de Julio, manifestaban en calidad de

mandatarios de la Confederación germánica, que no podían considerar como satisfactorias las últimas proposiciones relativas al arreglo provisional de los asuntos de los dos Ducados alemanes.

Desde entónces este asunto permaneció *in statu quo*; y habiéndose reunido últimamente los Ministros en Consejo presidido por el Rey en su residencia actual de Fredensborg, pronto se ha sabido en Copenhague que la respuesta á las cortes de Viena y Berlín será definitiva y como la exige el honor de Dinamarca. Aquel Gobierno se halla resuelto á guardar los límites de las recientes concesiones inspiradas por un espíritu liberal.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer, según habíamos anunciado, se celebró en la Audiencia territorial la solemne ceremonia de apertura de los Tribunales, pronunciando un discurso de apertura el Regente Sr. Urbina. En seguida juraron como Abogados del ilustre colegio de esta corte los señores D. Vicente García Oñativeros, D. Antonio Hernández y Lopez, D. Julian Garcia de Oñalla, D. Pedro Calderón Herce y Collantes, D. Benito Passara y Lactra, D. Blas Castellote, D. Valeriano Lovendell, D. Leopoldo Sait, Don Fabian Folgado, D. Rafael Coronel y Ortiz, D. Manuel Rodriguez Iglesias, D. Justo Hernandez y Gomez, D. Rafael Willant, D. Eduardo Arantave y otros cuyos nombres no recordamos.

Ya se ha principiado la obra para transformar la explanada de asfalto que hay en la plaza de Isabel II, junto al teatro Real, en un paseo con árboles y plantas, y parece ya á construirse en el centro una bonita fuente.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PRESENTE AÑO DE 1862.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

- Encuadernación de lujo... 190 rs.
Idem de medio lujo... 120
Idem de tafete... 54
Idem de pasta fina... 44
Idem de pasta ordinaria... 34
Idem á la rústica... 32

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 1.º DE FEBRERO próximo tendrá lugar en la sala de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

En dicha junta se presentarán para su examen el informe y el balance correspondientes al semestre terminado en 31 de Diciembre último, y se discutirán los asuntos que se acuerden en las credenciales expedidas por la Secretaría á los señores accionistas que reúnan las condiciones señaladas por el art. 18 de los expresados estatutos.

Coruña 1.º de Enero de 1862.—El Director, Augusto J. de Vila. 8054-1

CREDITO CANTABRO.—CON ARREGLO A LO DISPUESTO en el art. 40 de los estatutos y reglamento de esta sociedad, y según lo acordado por la Junta de gobierno en sesión del 23 del que rige, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma que debe celebrarse en el mes de Febrero del año próximo de 1862.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, núm. 2 antiguo y 3 moderno del calle de la Cruz, á las diez y media de la noche de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que se determine la deliberación sobre cuantos asuntos quezcanza la presente convocatoria.

La junta general se ocupará: 1.º De la situación de los negocios de la compañía, oyendo al efecto la memoria que la de gobierno presente. 2.º Del examen y aprobación, en su caso, de las cuentas del primer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1861.

3.º De la distribución de beneficios, aprobados en la misma asamblea, y de la manera en que se han de repartir con vista de los balances. 4.º Y 5.º De cualquiera otra proposición que se formule con los requisitos establecidos en el art. 16 de los estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala el propio artículo.

Para tener derecho de asistencia á la junta es indispensable justificar la posesión de 20 acciones, á lo menos, por medio del oportuno depósito en la caja de la sociedad 15 días antes del día de la reunion (Artículo 37 de los estatutos).

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de 10 los que cada accionista individual, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que se hayan encargado su representación, si bien siempre dentro del límite respectivo al número de votos que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Art. 45)

La caja, al recibir las acciones, expedirá un recibo provisional y nominativo, en el que se expresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Art. 37.) Este recibo deberá ser presentado en la Secretaría de la sociedad, la que con su visto extenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado entregándole á su entrada en la junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas con la conveniente antelación.

Santander 30 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan María Izutueta. 39

SANTO DEL DIA. Santa Aquilina, mártir, y San Timoteo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 4,9 6,4
Temperatura máxima al sol... 5,7 6,8
Temperatura mínima del día... 0,5 0,7

Evaporación en las 24 horas... 0,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 2,8 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

A las ocho de la mañana. Marsella... 761,0 4,8 N.E. Despejado. En calma.
Barcelona... 761,4 8,8 S.E. Idem. Idem.
Brest... 766,5 0,4 N.E. Cubierto. Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 28 de Diciembre de 1861 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.122 fanegas de trigo.
480 arrobas de harina de id.
2.406 arrobas de carbon.
400 vacas, que componen 41.548 libras de peso.
456 carneros, que hacen 10.294 libras de peso.
331 cordos degollados, que hacen 65.323 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carné de vaca, de 41 1/2 á 47 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 19 á 20 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 84 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Después de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 86 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

Idem en canal, de 58 á 64 rs. arroba.

Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acetate, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras de 43 á 45 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.

Judas, de 25 á 31 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos libra.

Aros, de 30 á 36 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.